#### ORDENANZA Nº 2020

#### VISTO:

La necesidad de mejorar la calidad de la democracia local y con la certeza de que el libre Acceso a la Información Pública es condición indispensable para lograr una efectiva participación ciudadana en las políticas públicas; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el Derecho de Acceso a la Información Pública a través del artículo 1 y concordantes del Capítulo Segundo que establece nuevos Derechos y Garantías -y del artículo 75, Inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales;

Que la Constitución Provincial establece en su artículo 1 que la Provincia de Tucumán organiza su Gobierno de acuerdo con los Principios, Declaraciones y Garantías de la Constitución Nacional;

Que es uno de los objetivos principales del Gobierno Municipal fortalecer la relación entre el Municipio y la Comunidad, con la convicción de que ello es imprescindible para concretar las reformas institucionales que permitan el desarrollo de una democracia legítima, transparente y eficiente;

Que la implementación de herramientas de democracia participativa resulta incompleta si no se garantiza el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos de Yerba Buena;

Que, de este modo, el Derecho de acceso a la Información pública es un prerrequisito para la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas;

Que mediante la consagración normativa del Derecho de Acceso a la Información Pública el gobierno rinde cuentas de más transparencia, genera una ciudadanía informada y participativa recreando el necesario vínculo de confianza entre representantes y la ciudadanía, siendo además uno de los primeros pasos que una administración debe dar para llegar a un GOBIERNO ABIERTO;

Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, ha sido reconocido a nivel nacional a través del Decreto 1172/03 "De Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones" como también por la Ordenanza de Información Pública del Municipio de la Ciudad de Morón, expresando en el artículo 2 que "el acceso a la Información Pública constituye una verdadera instancia de participación ciudadana por la cual todo vecino ejercita su derecho a peticionar a las autoridades tanto al Ejecutivo, como así también a los miembros del H.C.D. de la Ciudad de Morón";

Que reconocer la existencia del Derecho a la Información Pública es una manifestación de saludable, de crecimiento y madurez democrática;

# EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:

El objeto de la presente Ordenanza es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yerba Buena, estableciendo el Marco General para su desenvolvimiento.

#### ARTÍCULO SEGUNDO: DERECHO:

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene la facultad, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, a ceder y recibir información en los términos de la presente Ordenanza, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

El acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de las dependencias mencionadas en el artículo 3

## ARTÍCULO TERCERO: AMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito del D.E.M. y del Concejo Deliberante de Yerba Buena. Asimismo, sus disposiciones son aplicables al Honorable Tribunal de Faltas Municipal, a la Contaduría General, en la persona del Contador General y a todas aquellas organizaciones u organismos que participen en el gasto público Municipal, ya sean públicos o privados.

#### ARTÍCULO CUARTO: FINALIDAD:

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

#### ARTÍCULO QUINTO: DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN:

Se considera información a los efectos de esta Ordenanza, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creado u obtenida por las dependencias mencionadas en el Artículo Tercero, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada con fondos públicos municipales o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

La dependencia requerida debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el D.E.M. y/o el Concejo Deliberante se encuentren obligados a producirla, en cuya caso debe proveerla.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: se presume pública toda información producida u obtenida por o para las dependencias mencionadas en el Artículo Tercero. Como así también toda la información obrante en empresas privadas, prestatarias de servicios públicos y/o permisionarias, respecto de la vinculación, participación municipal en las mismas y a las actividades que realicen, cuando tengan fin público y/o posean Información Pública.

# ARTÍCULO OCTAVO: GRATUIDAD:

El acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiere su reproducción. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante y en ningún caso se impondrá sobre las copias tasa alguna.

ARTÍCULO NOVENO: Las dependencias en cuyo poder obre la información deberán

prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad para asegurar un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en la presente. Asimismo, deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho".

## CAPÍTULO II: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

## ARTÍCULO DÉCIMO: FORMALIDADES:

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, y con la descripción clara y precisa de los documentos que solicita. En ningún caso podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

El organismo receptor de la solicitud debe entregar al solicitante una constancia del requerimiento.

## ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PLAZOS:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, debe ser satisfecha en una plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles cuando se trate de sólo consulta en el lugar en que se encuentra (ad effectum vivendi) y de VEINTE (20) días hábiles si se requiere copia o reproducción, el plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros DIEZ (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, con una antelación de TRES (3) días hábiles a la fecha de vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en algún medio de acceso irrestricto, se comunicará al solicitante tal circunstancia y se considerará satisfecho el pedido.

# ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DENEGATORIA:

Toda denegatoria a una solicitud deberá ser fundada, por escrito e invocar con precisión los hechos, principios o derechos que se protegen. Deberá ser dispuesta por dictamen fundado de la Asesoría Jurídica Municipal, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ingresado el Expediente.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: Si, cumplidos los plazos previstos en el Artículo Décimo, la demanda de información no se hubiera satisfecho, o si la respuesta a la petición hubiera sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitado el peticionante para iniciar las acciones legales que mejor amparen sus derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RESPONSABILIDAD: El funcionario público o agente responsable que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hiciere entrega de la información solicitada, la suministrare en forma incompleta u obstaculizare en alguna forma el cumplimiento de esta Ordenanza, estará incurso en falta grave y será pasible de las sanciones que correspondieren con arreglo a la legislación vigente.

# ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EXCEPCIONES:

Las dependencias comprendidas en el Artículo Segundo sólo pueden exceptuarse de la información requerida cuando una disposición legal así lo establezca o cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a

seguridad, defensa o política exterior.

- b) Información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad de los ciudadanos.
- c) Información preparada por asesores jurídicos del Municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- d) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- e) Información protegida por secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- f) Información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter de confidencial.
- g) Información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión de carácter administrativo.
- h) Información referida a datos personales de carácter sensible-en los términos de la Ley Nacional Nº 25326 cuya publicidad constituya una vulneración del Derecho a la intimidad y al honor salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada.
- i) Información cuya divulgación pueda ocasionar un peligro a la vida, salud o seguridad de una persona.
- j) Información cuya divulgación se encuentre exceptuada por leyes u Ordenanzas específicas.

En caso de que produjeran dudas o controversias sobre la aplicación de alguna causal de excepción prevista en este Artículo, su aclaración estará a cargo, mediante dictamen, de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: En caso de que exista un documento que contenga información parcialmente reservada, el Organismo obligado debe permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el Artículo anterior.

## <u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la secretaria del D.E.M. que éste determine, quien tendrá a su cargo la elaboración de los procedimientos por los que podrá solicitarse la información y acceder a ella.

Los requerimientos dirigidos a cualquier dependencia del D.E.M. deberán ser diligenciados por quien disponga la Autoridad de Aplicación.

Los requerimientos dirigidos al H.C.D. de Yerba Buena serán tramitados por Secretaría con intervención del Presidente, debiéndose en todos los casos cumplirse con lo reglamentado en la presente.

#### CAPÍTULO III: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

<u>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO</u>: Toda la actividad de la Administración Pública Municipal y de los otros entes y órganos mencionados en el Artículo Segundo, estará sometida al principio de publicidad, y en tal sentido los funcionarios responsables de cada

área deberán preveer la sistematización de la información de interés público, tanto para brindar acceso a los ciudadanos, como para su publicación a través de los medios disponibles.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: El texto completo de la presente Ordenanza debe estar visible en todos los lugares de atención al público y en todas las reparticiones municipales.

## CAPÍTULO IV: DEBERES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Tanto el D.E.M., como los otros entes y órganos mencionados en el Artículo Tercero, tienen el deber de exponer en lugar visible, en todos los lugares de atención al público, o a través de impresos a disposición del público u otro medio accesible a la Comunidad, información respecto de sus normas básicas de competencia, la función que tiene asignada y la manera en que los ciudadanos deben relacionarse con ella, en el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, deben informar sobre trámites y procedimientos, proveyendo indicaciones claras, sencillas y completas sobre ellos, que incluyan el detalle de las autoridades o instancias competentes, su ubicación y la gestión de formularios si correspondiera.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO</u>: El D.E.M. deberá publicar informes periódicos en forma escrita, incluyendo los siguientes datos.

- Grado de cumplimiento de los objetivos y metas propuestas.
- Dificultades evidenciadas para el cumplimiento de sus tares.
- Monto de recursos públicos ejecutados.
- Relación de los contratos de adquisición de bienes, obras y prestación de servicios, con indicación de su objeto, plazos, valor, identificación de contratista y nivel de ejecución.

#### ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: COMUNÍQUESE, CÓPIESE Y ARCHÍVESE.